

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 14

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Eddy Rafael Reyes Piña.

Abogado: Lic. Juan A. Hernández Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia solicitando mandamiento de habeas corpus elevada por Eddy Rafael Reyes Piña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 185175, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Jiménez No. 95, Palmas de Alma Rosa, de esta ciudad, suscrita por el Lic. Juan A. Hernández Díaz;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67 incisos 1 y 3 de la Constitución; 1, 2, 25 y 29 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914;

Considerando, que el Procurador General de la República, por intermedio de su abogado ayudante Dra. Gisela Cueto, en su dictámen “in limine litis”, ha planteado: “Que los Magistrados declaren la inadmisibilidad del recurso, está pendiente de conocer en la Corte, es un incidente que debe plantearse ante la Corte”; mientras que el impetrante por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Hernández Díaz, solicita a la Corte: “Que debe ordenarse su libertad por la caducidad del recurso”; agregando además: “Nos oponemos formalmente al pedimento del Ministerio Público”;

Considerando, que el conocimiento del fondo de la acción de Habeas Corpus, planteado, como se ha dicho, por la representante del ministerio público, así como la observación y oposición de la defensa del impetrante, son aspectos que procedería examinar después que la Corte haya comprobado su competencia para conocer del caso;

Considerando, que en efecto, lo primero que debe abocarse a examinar todo tribunal, en cualquier proceso o instancia judicial del que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del caso, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de un asunto que reviste carácter constitucional, y por consiguiente de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, preceptúa: “La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquier otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes: Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa

la persona de que se trate; Segundo: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez. Cuando del caso debe conocer una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de habeas corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus Magistrados o al Presidente; Tercero: Cuando un Juzgado de Primera Instancia estuviere dividido en más de una Cámara Penal, el Procurador Fiscal correspondiente, para evitar retardo en el procedimiento, cuando a su juicio el juez que presida la Cámara apoderada esté imposibilitado de actuar con la celeridad que el caso requiere, ya sea por exceso en sus labores o por cualquier otra causa justificada, podrá apoderar otra Cámara Penal del mismo Tribunal para el conocimiento y decisión del caso. De la solicitud de mandamiento de habeas corpus se dará copia al Procurador Fiscal, quien visará el original, salvo que el mismo se hubiere notificado a dicho funcionario por acto de alguacil”;

Considerando, que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia del 9 de febrero de 1999, decidió: **“Primero:** Se acoge en todas sus partes el dictámen del ministerio público que es como sigue: que varíe la calificación del expediente a cargo del acusado Eddy Rafael Reyes Piña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 85175, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Jiménez No. 95, Las Palmas de Alma Rosa, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 5 y 75 de la Ley 50-88 en su párrafo I por los de los artículos 5 a y 75 de la Ley 50-88/17-95, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión y nueve (9) días de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000.00); **Segundo:** Se ordena el decomiso y la destrucción de la droga ocupada de acuerdo al artículo 92 de la Ley 50-88; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales”;

Considerando, que el 24 de febrero de 1999, compareció ante la secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación, Dr. Francisco García Pérez, e interpuso recurso de apelación contra la supraindicada sentencia, por no estar conforme con la misma, levantándose el acta de apelación correspondiente;

Considerando, que en ese orden de ideas, la jurisdicción correctamente apoderada, resulta ser, debido al doble grado de jurisdicción, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, puesto que, es donde se siguen actualmente las actuaciones a que hace referencia el precitado artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914;

Considerando, que es criterio constante sustentado por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el juez de primera instancia, normalmente competente, ha agotado definitivamente su jurisdicción por haber estatuido sobre el fondo de la inculpación, es la corte de apelación correspondiente, por ser el tribunal inmediatamente superior, el que tiene competencia para decidir en primer grado sobre la legalidad o no de la prisión, después de haber librado mandamiento de habeas corpus;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, según la documentación que obra en el expediente, el impetrante se encuentra detenido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Distrito Nacional, con motivo de la causa que se le sigue en la Corte de Apelación de Santo Domingo, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; que como se observa, las últimas actuaciones judiciales, tal y como se ha expresado anteriormente, se siguen por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; que conforme al precitado artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, el tribunal competente

para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión del impetrante lo sería la referida Corte de Apelación de Santo Domingo, y no la Suprema Corte de Justicia; que, ésta tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto por parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar apoderada la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación, únicos casos en que éste tribunal de excepción puede conocer de una acción de habeas corpus, pero no cuando, como en la especie, una de ellas, la corte de apelación, se encuentra apoderada de una solicitud de mandamiento de habeas corpus, y no hay constancia en el expediente de que han rehusado conocer la acción solicitada;

Considerando, que, además, el impetrante, no ostenta la calidad que le permitiría, según la Constitución, ser juzgado con privilegio de jurisdicción en única instancia por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de acuerdo a los términos del artículo 25 de la Ley 5353, de 1914, sobre Habeas Corpus, cuando se acuda a un juez de primera instancia en procura de un mandamiento de habeas corpus, si éste rehusare librarlo, el peticionario puede recurrir a la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, y previo juramento de que el juez se ha negado a expedirlo, ésta conocerá del caso; cuando no a una corte de apelación, se acudirá ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que toda persona privada de su libertad puede solicitar un mandamiento de habeas corpus siempre y cuando la sentencia que la condena no haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no ha ocurrido; que si bien es cierto que el legislador, con el fin de dejar plenamente protegida la libertad individual de los ciudadanos, ha declarado competente para dictar un mandamiento de habeas corpus y para juzgar acerca de la legalidad de una prisión, al juez o corte donde se siguen o deben seguirse las actuaciones, y al juez o corte del lugar de la privación de libertad, cuando la orden de prisión emane de una autoridad con capacidad para dictarla, es también cierto que el legislador ha establecido en el artículo 25 de la ley sobre la materia, como antes se indica, un mecanismo de sustitución para el caso de que el juez o corte donde se sigan las actuaciones penales contra el impetrante, rehusare librar el mandamiento o conocer de él después de expedido; Considerando, que la disposición del referido texto legal es justa y útil, al tener por objeto garantizar al máximo el derecho del ciudadano de acudir a un juez o corte, mediante un procedimiento sencillo y expeditivo, para que se indague la causa de su prisión, con independencia de los procesos correccionales o criminales que se le sigan para determinar su culpabilidad o inocencia; que en el caso que nos ocupa, el abogado del impetrante arguye que al no librarsele el mandamiento, ha habido un rehusamiento, a la expedición del mismo, pero, tal y como se ha señalado, el artículo 25 de la Ley de Habeas Corpus, traza un procedimiento especial mediante el cual debe ser establecido dicho rehusamiento, procedimiento éste no observado en la especie, al no existir en el expediente prueba de que el impetrante haya prestado el juramento de que le fue rehusado el mandamiento, como lo exige el referido artículo 25;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia, procede que la Suprema Corte de Justicia disponga el tribunal por ante el cual se debe conocer del asunto y lo designe igualmente;

Por tales motivos y visto los artículos 67 incisos 1 y 3 de la Constitución y 1, 2, 25 y 29 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914,

Falla:

Primero: Declara de oficio la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus impetrada por Eddy Rafael Reyes Piña, y declina el conocimiento de la misma por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que conozca del asunto; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas, en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do